



Recurso nº 305/2023 C. Valenciana 71/2023

Resolución nº 398/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.R.B., en representación de la mercantil RAS ARCHITECTURE SOLUTIONS SL (RAS o la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de Promociones e Iniciativas Municipales de Elche, S.A. (PIMESA) para contratar los *“Servicios de asistencia técnica de Redacción de Proyectos, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las obras de rehabilitación de 18 edificios del Barrio Porfirio Pascual de Elche”* expediente 2022/A/026, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En 15 de diciembre de 2022 se envió a publicación en el DOUE anuncio del contrato publicado en 17 de diciembre de 2022, que nos ocupa.

Se trata de un contrato de servicios para la asistencia técnica de Redacción de Proyectos, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las obras de rehabilitación de 18 edificios del Barrio Porfirio Pascual de Elche con un valor estimado de 336.391,29 € y una duración de 41 meses.

Se señala en el anuncio que el procedimiento de selección de adjudicatario (abierto, de urgencia) se fundamenta en un criterio objetivo, de fórmula (60 puntos) y una serie de criterios subjetivos (otros, 40 puntos) a tal fin.

El contrato está financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Segundo. Con anterioridad habían sido aprobados los pliegos, no impugnados. Procede extractar del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la forma de presentar las ofertas:

"Así, se presentarán en tres archivos electrónicos (A, B y C).

*El **archivo (sobre) B** se contendrá la Documentación evaluable mediante juicio de valor y así los los siguientes documentos debidamente cumplimentados y firmados por el representante del licitador precedidos de un índice:*

1. Memoria Técnica y Funcional de la Propuesta: Se deberá presentar una Memoria Técnica y Funcional de los trabajos a realizar en la que, de forma clara y concisa, se exponga su propuesta sobre los siguientes apartados:

- Descripción del contenido, alcance y desarrollo de los trabajos. (...)

- Metodología. (...)

- Organigrama. Se realizará un organigrama explicativo de la estructura del equipo propuesto adscrito al contrato, personal del que se dispone, su titulación, jerarquía y funciones para la realización de las distintas actividades, fases, y documentos comprendidas en el trabajo, así como la definición del tiempo de dedicación de los técnicos al contrato, la delimitación de las tareas asignadas. Estas exigencias se deberán concretar, como mínimo, para el equipo humano mínimo exigido en el PPTP.

(...)

2. Planning de Gestión y tramitación de los diferentes programas y proyectos: Se deberá presentar un Planning de Gestión y Tramitación, atendiendo a los siguientes criterios:

(...)



3. *Propuestas Innovadoras: Se deberá presentar una memoria escrita y gráfica con las Propuestas Innovadoras de las soluciones constructivas, materiales a utilizar en materia de (...)*

4. *Perspectiva de género: Se presentará memoria de intervenciones en perspectiva de género. (...)*

5. *Informes Previos y plan de catas y ensayos a realizar antes de la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución: Se presentará informe-memoria donde se detallen las actuaciones, catas, ensayos de materiales, estudios geotécnicos, actuaciones previas, etc previstos en el ámbito de actuación. (...)*

El **sobre C** relativo a los criterios valorables automáticamente deberá contener los siguientes documentos debidamente cumplimentados y firmados por el representante del licitador precedidos de un índice:

1. *Propuesta económica con arreglo al modelo establecido en el Anexo 3 de este Pliego.*

2. *Relación de los técnicos componentes del equipo propuesto indicando su pertenencia o no a la plantilla del licitador. La relación deberá incluir el personal mínimo que figura en la Prescripción "DOTACIÓN DE MEDIOS HUMANOS NECESARIOS" del PPTP, distinguiéndose dicho personal del resto de colaboradores, en su caso, indicando nombre, apellidos, titulaciones académicas y funciones a desempeñar dentro del equipo para la ejecución del contrato. Además, deberá incluirse el curriculum vitae de cada uno de los miembros del equipo y escrito mediante el que estos hagan constar su aceptación de formar parte integrante de la oferta presentada, debidamente firmado por cada uno de ellos.*

3. *Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras del Programa de fomento de la Regeneración y Renovación Urbanas (ARRU) en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada,*



acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales.

4. Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales.

5. Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Edificación en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales.

6. Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Director/a de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras del Programa de fomento de la Regeneración y Renovación Urbanas (ARRU) en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción.

7. Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Director/a de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción.

8. Certificados de buena ejecución de servicios prestados por el Director/a de Ejecución de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar

en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción.

9. Certificados de buena ejecución de servicios de Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de obras de construcción de inmuebles prestados por la persona designada por el licitador para la ejecución del contrato objeto de presente Pliego en los últimos diez (10) años, o a falta de estos, declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción.

No se tendrán en cuenta aquellos documentos presentados por los licitadores en los que no conste expresamente el nombre y apellidos de la persona designada, que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados en los últimos diez (10) años”.

En relación con los criterios de adjudicación se enumeran criterios subjetivos, susceptibles de juicio de valor, y objetivos, de valoración automática.

Entre los criterios sometidos a juicio de valor, se puntúa la calidad de la documentación presentada según una escala que oscila del excelente a la no presentación, otorgando a la memoria técnica y funcional de la propuesta 14 puntos (según los parámetros previstos en el pliego), al planning de gestión y tramitación de los diversos programas 8 puntos, a las propuestas innovadoras 8 puntos, a la perspectiva de género 5 puntos y a los informes previos y plan de catas y ensayos 5 puntos.

En cuanto a los criterios automáticos:

La propuesta económica se valora en 35 puntos de acuerdo con la fórmula contenida en el pliego, así como



- Los servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras del Programa de fomento de la Regeneración y Renovación Urbanas (ARRU) en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales: hasta 4 puntos (1 punto por servicio),
- Los servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales: hasta 4 puntos (0,5 puntos por servicio),
- Los servicios prestados por el Arquitecto/a Redactor/a de Proyectos de igual naturaleza a las funciones de redacción a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Edificación en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales: hasta 4 puntos (0,5 puntos por servicio de edificación),
- Los servicios prestados por el Director/a de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras del Programa de fomento de la Regeneración y Renovación Urbanas (ARRU) en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción: hasta 3 puntos (1 punto por servicio),
- Los servicios prestados por el Director/a de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, avalados por certificados



de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción: hasta 3 puntos (0,5 puntos por servicio),

- Los servicios prestados por el Director/a de Ejecución de Obra de igual naturaleza a las funciones de dirección a desempeñar en el presente contrato, sobre proyectos y obras de Rehabilitación de Edificios en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción: hasta 3 puntos (0,5 puntos por servicio) y
- Los servicios de Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de obras de construcción de inmuebles prestados por la persona designada por el licitador para la ejecución del contrato objeto de presente Pliego en los últimos diez (10) años, avalados por certificados de buena ejecución o declaración responsable debidamente firmada, acompañada de documentación que acredite de forma fehaciente los trabajos realizados, tales como certificados o registros colegiales o Actas de Recepción: hasta 4 puntos (0,5 puntos por servicio).

En relación con la exclusión, la cláusula 23 del PCAP establece que:

“Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Archivo electrónico B documentación que deba ser objeto de evaluación posterior en el Archivo electrónico C”.

Tercero. De los licitadores que se presentaron, no fue admitida BELMONTE BOTELLA ARQUITECTOS SLP, quedando AJF ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO SLP, INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SAU (INCOSA), y la recurrente.

Seguido el procedimiento por sus fases, en fecha 20 de enero de 2023 se procedió a la valoración de la documentación evaluable mediante juicio de valor (recogiéndose el informe de 19 de enero de 2023) resultando mejor valorada la recurrente 27,20 (de 40 puntos) y segunda mejor valorada la ulterior adjudicataria INCOSA (22,60 puntos).



Tras la valoración del sobre C se propone a INCOSA como adjudicataria adjudicándole el contrato en fecha 28 de febrero de 2023, publicándose y notificándose el contrato en 1 de marzo de 2023.

Cuarto. En fecha 9 de marzo de 2023 se ha presentado por Ras el presente recurso, invocando (en síntesis) que:

- La oferta de la adjudicataria debería haber sido excluida, habida cuenta de que ha contaminado la licitación. Así, ha incluido en el Sobre B documentación relativa al Sobre C. Ello se ha producido porque INCOSA incluyó en el “organigrama” la relación de los técnicos que prestarían el servicio si resultaba adjudicataria, determinando nombres y apellidos, así como los logos de los técnicos. La consecuencia debe ser, por imperativo de la cláusula 23 del PCAP, la exclusión.
- La valoración de los criterios sujetos a juicios de valor es arbitraria e inmotivada. Se ataca aquí la valoración de la propuesta de INCOSA (que desconoce de la casuística y problemática principal que pretende solventarse con el contrato). Asimismo, no puede valorarse el “organigrama” porque INCOSA no ha incluido todos los elementos exigidos (tiempo de dedicación de los técnicos al contrato y delimitación de las tareas asignadas).

Solicita, en su mérito, que se anule la resolución, acordándose la exclusión de INCOSA, con las consecuencias inherentes. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento invocando que el recurso se rige por lo establecido en el art.58.2 del RD Ley 36/2020.

Quinto. El órgano de contratación remite, junto con el expediente, informe en el que solicita que se desestime y se imponga una sanción a la reclamante por haber hecho una interpretación fraudulenta de lo establecido en los pliegos. Así, no se ha producido quebranto alguno en el secreto de la licitación por cuanto los pliegos exigían como documentación a incluir en el sobre B un organigrama con la titulación, jerarquía y funciones para la realización de las distintas actividades, fases y documentos, sin que ello tuviera un carácter limitativo, ni prohibiese la indicación de los nombres y apellidos; el conocimiento de los nombres y apellidos de los miembros del equipo técnico con anterioridad a la apertura del sobre C no vulnera el secreto de las proposiciones ni



menoscaba la objetividad de la valoración de los criterios objetivos. Sí se habría producido tal efecto si se hubieran incluido los certificados de buena ejecución (exigidos en el sobre C) pero no ha sido el caso.

En relación con la alegación de arbitrariedad y falta de motivación, el informe de valoración se basa en lo previsto en los pliegos, así como en los datos proporcionados por el licitador y es acorde a los criterios de adjudicación para todos los licitadores. El organigrama incluye las fases, requisitos del pliego (tiempo completo o sin indicación) nombre, titulación y tarea valorándose en 3,5 puntos (de un máximo de 7 puntos), una puntuación bien inferior a la de la recurrente (5.6 puntos), precisamente por estas consideraciones.

Por lo demás, de la documentación presentada no deriva la vulneración de los criterios establecidos en los pliegos y se ratifica el criterio técnico de la valoración. Que exista una discrepancia de la valoración no debe extrapolarse a que exista un defecto de valoración o una arbitrariedad en la misma, sino que debe admitirse dentro del respeto a la discrecionalidad técnica.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 15 de marzo de 2023 dio traslado del recurso interpuesto para la realización de alegaciones. En fecha 21 de marzo de 2023 se han presentado alegaciones por INCOSA invocando que debe levantarse la suspensión y contestando a la acusación de que su oferta ha de ser excluida por contaminación (inclusión de elementos objeto de valoración automática en el sobre de criterios subjetivos) con cita de doctrina de este Tribunal y del Consejo de Estado, así como al defecto de valoración pues señala que la misma ha de ser respetada por respeto a la discrecionalidad técnica del órgano.

Séptimo. El día 16 de marzo el Tribunal declaró que, *prima facie*, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución que se adopte, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo) Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la Disposición Final Trigésima Primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, a la luz del art. 441.a) y 2.c) LCSP, del valor estimado del contrato y acto impugnado, el mismo resulta impugnable, pues se trata de un acuerdo de adjudicación de contrato de servicios de cuantía superior 100.000 euros.

Tercero. En cuanto a la interposición en plazo del presente recurso, hemos de hacer referencia al art. 58 del RDLEy 36/2020, de 30 de diciembre, así como al Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 27 de enero de 2021.

Dispone el precepto:

“Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los

procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”

La fecha de notificación del acuerdo e interposición del recurso hacen al mismo temporáneo.

Cuarto. Superado el óbice anterior, procede considerar si el recurrente tiene legitimación para impugnar la adjudicación y su exclusión, de conformidad con el art. 48 LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

A la luz de este precepto, debe reconocerse legitimación al recurrente, pues el mismo es el segundo clasificado.

Quinto. Llegados este punto procede estudiar si, como denuncia el recurrente, la oferta de la recurrente debía ser excluida, por haber incluido en el sobre B documentación que debía obrar en el sobre C.

Hemos visto ya que, con arreglo a la cláusula 23 del PCAP establece que:

“Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Archivo electrónico B documentación que deba ser objeto de evaluación posterior en el Archivo electrónico C”.

El adjudicatario ha indicado en el sobre B mención el nombre y apellidos del personal que piensa dedicar al contrato.

Procede así partir de que el PCAP exige, como parte de la Memoria Técnica y Funcional de la Propuesta un organigrama explicativo de la estructura del equipo propuesto, y que es objeto de la valoración automática los servicios prestados por el redactor de proyectos en proyectos y obras del programa de fomento a la regeneración y renovación urbanas, de obras de rehabilitación de edificios, de proyectos de obras de edificación, de dirección de obras de igual naturaleza en obras ARRU, obras de rehabilitación de edificios y servicios de coordinación de la salud (puntos/servicio).

Hemos de referirnos, por todas, a nuestra Resolución nº 219/2023, dictada el 23 de febrero de 2023 en Recurso 84/2023, cuyo Fundamento Jurídico Octavo recuerda:

“La doctrina de este Tribunal en el sentido de que la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado, no es criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación y debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación.

Se trata de una cuestión de equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad (Resolución de este Tribunal nº 704/2021, de 11 de junio). Esto es, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016).”

De conformidad con lo visto, la imparcialidad en la valoración objetiva (automática) no resulta comprometida por el conocimiento de los nombres y apellidos de quiénes vayan a efectuar el trabajo pues, de tales nombres, se ignora la experiencia o, en concreto, el número de obras o servicios en que hayan participado con anterioridad y que así estén justificadas, que es lo que se valora.

Por tanto, no se ha producido un adelanto de información del Sobre C en el Sobre B que comprometa la objetividad en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Sexto. Analizaremos ahora la alegada falta de motivación y arbitrariedad en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. Según la empresa recurrente, INCOSA no debería haber obtenido una valoración calificada como “*muy buena*” en los criterios 1.1 y 1.2, por desconocer la existencia de problemas estructurales, que no existen patios de luces, y que el edificio está habitado.

A juicio del Tribunal, el hecho de que INCOSA haya cometido algunos errores en la memoria presentada, no contradice la valoración realizada por el técnico competente, el Arquitecto Técnico de PIMESA, cuando afirma, respecto de esta empresa, que:

1.1. “DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO, ALCANCE Y DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.

Presenta descripción previa muy detallada del barrio en su conjunto, de los bloques y sus estados, así como el detalle de las problemáticas de las escaleras que conforman dichos bloques y los acabados, materiales y actuaciones previstas para mejorar el estado del conjunto.

Aporta fotografías tanto de los exteriores como de los interiores de los edificios.

Se considera muy buena la documentación presentada en este apartado por lo que se ha puntuado 1,60 puntos.

1.2. METODOLOGÍA.



Presenta metodología de trabajo con un alto grado de detalle y concreción de los trabajos necesarios para la buena ejecución del contrato. Se expone el modo en que se pretenden cumplir las prescripciones incluidas en el PPTP.

Se considera muy buena la documentación presentada en este apartado por lo que se ha puntuado 4,00 puntos”.

Consta en el expediente la oferta técnica presentada por INCOSA, de 74 páginas de extensión, en la que, pese a los errores cometidos, se observa un detallado análisis de la situación de partida, y de los servicios que proponen.

Asimismo, debe rechazarse que la oferta de INCOSA haya de ser excluida, o no considerarse su valoración siquiera “suficiente”, por no haber incluido la dedicación de los técnicos y las tareas que se asignaban porque, como hemos visto en la descripción fáctica y como señala el órgano de contratación, la no inclusión o inclusión imprecisa (en algunos se deduce una dedicación a tiempo completo) del tiempo de dedicación no determina la exclusión de la oferta sino una menor valoración. Es así que la memoria (elemento en que se incluye el organigrama) del adjudicatario fue peor valorada que la de la recurrente.

La omisión de algún aspecto establecido a efectos de la valoración de un criterio no debe suponer, con carácter general, la exclusión del licitador, sino la obtención de una menor valoración, como ha sucedido.

La discrepancia valorativa, sin perjuicio de existir y tener legitimidad, no puede llevar a la anulación de la valoración del órgano de contratación, por cuanto no se constata una desviación de poder, arbitrariedad o ser la misma irracional o injustificada o padecer, en suma, un error evidente que afecte a la apreciación técnica realizada, sobre la calidad global de la oferta en cada uno de los criterios.

Así, resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica contenida, entre otras, en nuestra Resolución 231/2022, al Recurso 46/2022, de 17 de febrero de 2022, conforme a la cual:



“Octavo. Para examinar si efectivamente la valoración se ha efectuado dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica que se confiere a los órganos técnicos de la Administración hay que partir de la doctrina de este Tribunal acerca de este concepto. A título de ejemplo, la Resolución 1611/2021, hace un resumen de la misma poniendo de manifiesto lo siguiente:

«Resulta preciso recordar la resolución del Recurso nº 74/2018 Resolución nº 202/2018 de este Tribunal de fecha 2 de marzo de 2018. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla»; en relación con lo analizado por este Tribunal en la Resolución nº 431/2019 de 25 de abril de 2019, al señalar que “En interpretación de este artículo, debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018: “La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. (...). En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe



ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente idóneas – no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas» (...).

Todo ello conduce a la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.R.B., en representación de la mercantil RAS ARCHITECTURE SOLUTIONS SL (RAS o la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración de Promociones e Iniciativas Municipales de Elche, S.A. (PIMESA) para contratar los “*Servicios de asistencia técnica de Redacción de Proyectos, Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las obras de rehabilitación de 18 edificios del Barrio Porfirio Pascual de Elche*”).

Segundo. Levantar la medida cautelar producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES